

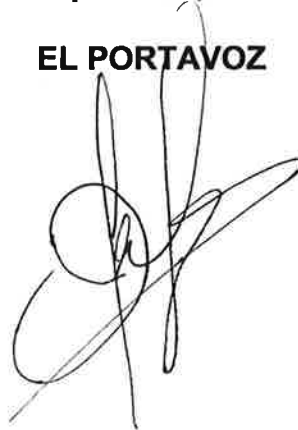


A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y DEPORTE

EL GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD DEL DEPORTISTA Y LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA (NÚM. EXPTE. 121/42).

Congreso de los Diputados, a 12 de abril de 2013

EL PORTAVOZ



AITOR ESTEBAN BRAVO

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, DEL APARTADO 2, DEL ARTÍCULO 1, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD DEL DEPORTISTA Y LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA(NÚM. EXPTE. 121/42).

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 1 del Proyecto de Ley Orgánica que quedando redactado como sigue:

*“Artículo 1. **Ámbito de aplicación y objeto de la presente Ley.***

1. (Igual).

*2. La presente Ley será de aplicación a la práctica deportiva general. No obstante, lo dispuesto en el capítulo I y el capítulo II del Título II será de aplicación únicamente a aquellos deportistas que se definen en el artículo 10.1 de la presente Ley. **Todo ello sin menoscabo de las competencias de las Comunidades Autónomas en esta materia”.***

3. (Igual)”.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de delimitar con claridad el ámbito competencial que corresponde al Estado y a las Comunidades Autónomas en esta materia. Con independencia de que lo dispuesto en los capítulos I y II del Título II resulte de aplicación en los casos de verificación de los puntos de conexión subjetivo (licencia federativa estatal o autonómica homologada) y objetivo (competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal), la “*práctica deportiva general*” a la que se refiere el primer inciso de este apartado 2 debe interpretarse en el sentido de que sobre la misma son susceptibles de actuar distintas Administraciones territoriales competentes en ejercicio de las competencias exclusivas que tienen atribuidas en materia de deporte.

**ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, DEL APARTADO 3, DEL ARTÍCULO 7,
DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD DEL
DEPORTISTA Y LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN LA ACTIVIDAD
DEPORTIVA(NÚM. EXPTE. 121/42).**

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 7 del Proyecto de Ley quedando redactado como sigue:

*“En su órgano colegiado de dirección participaran, en todo caso, **representantes de la Comunidades Autónomas**, los agentes del deporte y, dentro de los mismos, específicamente, las federaciones deportivas.”*

JUSTIFICACIÓN

La Agencia debe configurarse como una entidad de cooperación y marco común de actuación de las distintas Administraciones con competencia en deportes. La representación y participación de las Comunidades Autónomas en la Agencia no debe quedar circunscrita a su intervención en un órgano de participación de la Agencia sino en el propio de órgano de gobierno.

ENMIENDA, DE SUPRESIÓN, DEL APARTADO 4, DEL ARTÍCULO 7, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD DEL DEPORTISTA Y LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA(NÚM. EXPTE. 121/42).

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 7 del Proyecto de Ley que dice:

~~“4. En todo caso, la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte contará con un órgano de participación, coordinación y seguimiento en el que estarán representados los órganos y organismos competentes en materia de deporte y salud de las Comunidades Autónomas.”~~

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior. La participación de las Comunidades Autónomas en la Agencia no debe quedar circunscrita a su intervención en un órgano de participación de la Agencia sino en el propio de órgano de gobierno.

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, DEL APARTADO 1, DEL ARTÍCULO 8, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD DEL DEPORTISTA Y LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA(NÚM. EXPTE. 121/42).

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 8 del Proyecto de Ley Orgánica que quedando redactado como sigue:

“Artículo 8. Comunidades Autónomas.

1. Corresponde a...(igual).

En todo caso,...(igual).

En el caso de las... (igual).

*Las Administraciones Autonómicas únicamente podrán realizar controles fuera de competición a deportistas con licencia estatal, con **licencia autonómica distinta a la de la Comunidad Autónoma que ejerce el control** o con licencia internacional a solicitud y previo convenio con la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte o con las organizaciones o federaciones **autonómicas o internacionales responsables**”.*

JUSTIFICACIÓN

En estos supuestos en los que se requiere solicitud y suscripción de convenios, el control fuera de competición debe extenderse al conjunto de licencias deportivas distintas de la licencia autonómica de la Administración Autonómica responsable de los controles. En esos términos se dilucidó la controversia entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma del País Vasco y, en consecuencia, así debe de plasmarse en el presente proyecto.

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, DEL APARTADO 1, DEL ARTÍCULO 10, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD DEL DEPORTISTA Y LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA(NÚM. EXPTE. 121/42).

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 10 del Proyecto de Ley Orgánica que quedando redactado como sigue:

“Artículo 10. Ámbito de aplicación.

- 1. El ámbito subjetivo de aplicación de este capítulo y del capítulo II del presente título se extiende a deportistas que se encuentren en posesión, lo hubieran estado con carácter previo o hayan solicitado la licencia federativa estatal o autonómica homologada, en el ámbito objetivo establecido en el apartado siguiente.*

También se extenderá a las personas y entidades mencionadas en los artículos 24, 25 y 26 de esta Ley en el ámbito objetivo de las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, así como a los deportistas extranjeros que al amparo de lo dispuesto en la presente Ley, pueden ser sometidos a controles fuera de competición.

(Resto igual).

- 2. (Igual)”.*

JUSTIFICACIÓN

El control sobre las personas y entidades incluidas en los artículos 24, 25 y 26 debe practicarse, al igual que en el caso de los deportistas, en el ámbito objetivo de las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, puesto que esa misma tipología de personas y entidades puede desarrollar sus actuaciones en el ámbito objetivo de las competiciones deportivas oficiales autonómicas competencia de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, DEL APARTADO 3, DEL ARTÍCULO 15, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD DEL DEPORTISTA Y LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA(NÚM. EXPTE. 121/42).

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 15 del Proyecto de Ley Orgánica que quedando redactado como sigue:

“Artículo 15. Personal habilitado para su realización y otras garantías.

1. *(Igual).*
2. *(Igual).*
3. *Los deportistas serán informados...(igual).*

Entre los mismos se incluirá...(igual).

*La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte establecerá un modelo normalizado de información para la recogida de las muestras en la realización de los controles de dopaje **objeto de su competencia.***

El desarrollo...(igual).

4. *(Igual).*
5. *(Igual)”.*

JUSTIFICACIÓN

Uno de los objetivos prioritarios del proyecto es garantizar la eficacia del Código Mundial Antidopaje. Para ello el modelo normalizado de información no es más que un medio instrumental para la consecución de ese fin, cuya determinación corresponde a la Agencia Española de Protección de la Salud, pero también a los órganos autonómicos competentes en esta materia en sus respectivos ámbitos.

**ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, DEL APARTADO 1, DEL ARTÍCULO 19,
DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD DEL
DEPORTISTA Y LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN LA ACTIVIDAD
DEPORTIVA(NÚM. EXPTE. 121/42).**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 19 del Proyecto de Ley Orgánica que quedando redactado como sigue:

“Artículo 19. Planificación de los controles.

- 1. La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte determinará y realizará, con medios propios o ajenos, los controles de dopaje, los controles de salud y demás actuaciones en materia de protección de la salud, que deban ser realizados cuando la financiación de los mismos se realice con fondos públicos respecto de los deportistas mencionados en el artículo 10.1 y en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal.*

(Resto: igual)”.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el artículo 10 del proyecto y a los efectos de clarificar los respectivos ámbitos competenciales de actuación.

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, DEL ARTÍCULO 20, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD DEL DEPORTISTA Y LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA(NÚM. EXPTE. 121/42).

Se propone la modificación del artículo 20 del Proyecto de Ley Orgánica que quedando redactado como sigue:

“Artículo 20. De la competencia para la realización de los controles.

- 1. La programación y realización de los controles en competición y fuera de ella corresponde a la Agencia Española de Protección de Salud en el Deporte, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 8.1 de esta Ley.*
- 2. (Igual).*
- 3. (Igual).*
- 4. Las Comunidades Autónomas podrán celebrar con la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte convenios de colaboración con el fin de que ésta asuma el ejercicio de las competencias en materia de control de dopaje que a estas corresponden respecto de los deportistas con licencia autonómica o en pruebas de ámbito autonómico.”*

JUSTIFICACIÓN

La modificación del apartado 1 este artículo se formula por coherencia con el contenido del artículo 8.1 último párrafo de la presente Ley que prevé la realización de controles fuera de competición por las Administraciones Autonómicas, previa solicitud y convenio con la Agencia Española de Protección de la Salud o con las organizaciones o federaciones internacionales responsables. Por su parte, la modificación del apartado 4 se plantea por coherencia con el inciso final del apartado 1 del artículo 8 del presente proyecto de ley que determina las competencias de las Comunidades Autónomas para desarrollar sus propias políticas en materia de control de dopaje “ a deportistas con licencia deportiva de ámbito autonómico o en competiciones de ámbito autonómico”.

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, DEL ARTÍCULO 37, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD DEL DEPORTISTA Y LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA(NÚM. EXPTE. 121/42).

Se propone la modificación del artículo 37 del Proyecto de Ley Orgánica que quedando redactado como sigue:

“Artículo 37. Competencia en materia de procedimientos disciplinarios para la represión del dopaje en el deporte.

- 1. La potestad disciplinaria en materia de dopaje en la actividad deportiva efectuada en con licencia deportiva estatal o autonómica homologada **en competiciones oficiales de ámbito estatal** corresponde a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.*

Las Comunidades Autónomas podrán...(igual).

De conformidad con las reglas de determinación de la competencia establecidas en el artículo 8, la agencia antidopaje de la Comunidad Autónoma donde tenga lugar la prueba asumirá la competencia sancionadora e incoará el correspondiente procedimiento respecto de los deportistas con licencia autonómica de otra Comunidad Autónoma. En el supuesto de que no exista agencia encargada del control de dopaje en esa Comunidad Autónoma la Agencia Española asumirá la competencia sancionadora e incoará el correspondiente expediente disciplinario.”

JUSTIFICACIÓN

Por medio de la modificación del párrafo uno del apartado 1 del art. 37 se plantea la adecuación del ámbito de aplicación de la norma contenido en su art. 10 que se vincula a la verificación de dos puntos de conexión: el ámbito subjetivo (deportistas en posesión de licencia federativa estatal o autonómica homologada) y el ámbito objetivo (competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal).

Por su parte, la modificación del párrafo tercero de ese mismo apartado 1 del art. 37 tiene como finalidad establecer su necesaria coherencia con las reglas de determinación de la competencia aplicables a las competiciones autonómicas en los términos recogidos en el artículo 8 del presente.

ENMIENDA, DE ADICIÓN, DE UNA NUEVA LETRA f), AL APARTADO 4, DEL ARTÍCULO 40, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD DEL DEPORTISTA Y LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA(NÚM. EXPTE. 121/42).

Se propone la introducción de una nueva letra f) en el apartado 4 del artículo 40 del Proyecto de Ley Orgánica con el siguiente tenor literal:

“Artículo 40. Del recurso administrativo especial en materia de dopaje en el deporte.

1. *(Igual).*
2. *(Igual).*
3. *(Igual).*
4. *Tendrán legitimación para recurrir las personas físicas o jurídicas afectadas por la resolución dictada y en todo caso:*
 - a) *El deportista o sujeto afectado por la resolución.*
 - b) *La eventual parte contraria en la resolución o los perjudicados por la decisión.*
 - c) *La federación deportiva internacional correspondiente.*
 - d) *El organismo antidopaje del país de residencia del sujeto afectado.*
 - e) *La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.*
 - f) ***El organismo antidopaje de la Comunidad Autónoma de residencia del sujeto afectado.***
 - g) *La Agencia Mundial Antidopaje.*
 - h) *El Comité Olímpico Internacional o el Comité Paraolímpico Internacional cuando la resolución afecte a los Juegos Olímpicos o Juegos Paraolímpicos.*

(Resto: igual).”

JUSTIFICACIÓN

Los organismos antidopaje autonómicos tienen atribuida la tutela de los derechos y obligaciones de los sujetos incluidos dentro su ámbito competencial. Esto supone que, en la medida en la que deportistas con residencia en una Comunidad Autónoma pueden verse afectados por

resoluciones dictadas por el Tribunal Administrativo del Deporte, los organismos antidopaje autonómicos de residencia de esos deportistas deben disponer de legitimación suficiente para actuar ante ese Tribunal en garantía y defensa de la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, DEL APARTADO 1, DEL ARTÍCULO 61, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD DEL DEPORTISTA Y LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA(NÚM. EXPTE. 121/42).

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 61 del Proyecto de Ley Orgánica que quedando redactado como sigue:

“Artículo 61. Publicidad y venta a través de sistemas electrónicos.

- 1. La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte establecerá **en colaboración con las Comunidades Autónomas** un programa específico de lucha contra la publicidad engañosa en esta materia y, en general, contra aquellas conductas publicitarias que inciten a su consumo.*

(Resto: igual)”.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 27 del Estatuto de Autonomía del País Vasco atribuye a esta Comunidad Autónoma en el inciso final de su artículo 10.27 competencia exclusiva en materia de publicidad en colaboración con el Estado. Por tanto la previsión del art. 61 del proyecto debe llevarse a efecto en esos términos como lo ha confirmado el Tribunal Constitucional en la STC 146/1996, de 19 de septiembre, al afirmar que “la competencia autonómica exclusiva en colaboración con el Estado no es un competencia compartida conforme a la técnica de bases estatales versus desarrollo y ejecución autonómicos, ni tampoco es una competencia concurrente, ni una competencia estatal de coordinación de las competencias autonómicas, sino que implica una actuación que debe ser realizada bilateralmente en régimen de cooperación específica, sin que ello suponga duplicidades o actuaciones intercambiables; se trata, en definitiva, de una regla de deslinde de funciones consistente en que lo que puede hacer una de los entes colaboradores no lo debe hacer el otro de manera que las actuaciones no son intercambiables, sino complementarias” (FJ. 5).

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, DEL APARTADO 4, DEL ARTÍCULO 63, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD DEL DEPORTISTA Y LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA(NÚM. EXPTE. 121/42).

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 63 del Proyecto de Ley Orgánica que quedando redactado como sigue:

“Artículo 63. Sistema de información.

1. *(Igual).*
2. *(Igual).*
3. *(Igual).*
4. *El sistema de información...(igual).*

*El acceso a los datos de los expedientes disciplinarios incoados y sancionados, con indicación de las sustancias detectadas y los análisis realizados en los distintos laboratorios, quedará siempre limitado a los órganos competentes y a las **personas interesadas** en relación con dichos expedientes. (Resto: igual)”.*

JUSTIFICACIÓN

El derecho de acceso debe extenderse a las personas interesadas en el procedimiento concreto de que se trate de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.